

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN LA COMUNIDAD VALENCIANA ALICANTE

#### ELECCIONES LOCALES 1999

El Boletín Oficial de la Provincia nº 70 de fecha 26 de marzo de 1999 publica la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Alicante de 23 de marzo de 1999 en la que de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 430/99 se relacionan los municipios de la provincia agrupados por partidos judiciales a efectos de las próximas Elecciones Locales con indicación de su población de derecho a 1º de enero de 1998, número de Concejales a elegir y régimen electoral que les corresponde, habiéndose padecido el error de omitir en la Zona 3ª correspondiente a la Junta Electoral de Denia 3 municipios.

En consecuencia se procede a subsanar tal error publicando seguidamente los tres municipios omitidos y sus datos respectivos.

#### ZONA Nº 3.- JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE DENIA

Código	Municipio	Población de derecho	Nº de Concejales
137	VALL DE LAGUART	904	7
138	EL VERGER	3.538	11
901	ELS POBLETS	1.368	9

Alicante, 1 de abril de 1999.

El Subdelegado del Gobierno, Luis Garrido Guzmán.

\*09300\*

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTO DE BENIDOLEIG

#### EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 29 de diciembre de 1.998, acordó aprobar definitivamente el expediente relativo a la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 de la mencionada Ley, se hace público el acuerdo y el texto de la Ordenanza Fiscal, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"APROBACION DEFINITIVA MODIFICACION ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS.- El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 29 de octubre de 1.998, acordó aprobar inicialmente el expediente relativo a la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas.

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional se ha formulado por la Asociación Provincial de Promotores de Viviendas de Alicante (PROVIA) la siguiente alegación que en resumen dice: "La convivencia de esta Tasa con el I.C.I.O. lo que provoca es unas tensiones y un incremento de la presión fiscal que repercuten negativamente en el valor de la vivienda. Es por estas cuestiones por las que nos oponemos a la modificación y mantenimiento de la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas " y "súplica no se produzca la aprobación definitiva de la modificación de la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas y consecuentemente su derogación ya por motivos de oportunidad y en el caso de la aprobación definitiva se alega que esta ordenanza no cumple con el motivo de que su importe no exceda en su conjunto del coste real o previsible del servicio."

Visto que la alegación presentada no resulta admisible por no corresponderse con el objeto de la modificación de la Ordenanza Fiscal.

Considerando: Que corresponde al Ayuntamiento Pleno la resolución de las reclamaciones y la aprobación definitiva de la Ordenanza, según dispone el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, la Corporación con el voto favorable de todos sus miembros, por tanto por mayoría absoluta, ACUERDA:

1º Desestimar la alegación presentada y que figura en el expediente.

2º Aprobar definitivamente la Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas.

3º Que se ordene la publicación del acuerdo y de la Ordenanza Fiscal en el B.O.P. de Alicante.

4º Contra el presente acuerdo definitivo, podrán los interesados interponer, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de esta resolución."

TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales."

Artículo 8º.- Devengo.

Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir:

a) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

b) Desde el momento en la actividad se hubiera iniciado, si esta hubiera tenido lugar sin la preceptiva licencia municipal."

Artículo 12º.- Periodo impositivo.

El Período Impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso del servicio, actividad o en el aprovechamiento especial, en cuyo caso aquel se ajustará a esta circunstancia, con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar, en todo caso, por meses completos."

Contra el acto de elevación a definitivo del acuerdo provisional, que pone fin a la vía administrativa, procede interponer, después de la comunicación previa preceptiva al Ayuntamiento, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de esta resolución.

Benidoleig a 11 de febrero de 1.999.

La Alcaldesa, Purificación Far.

\*09056\*

### AYUNTAMIENTO DE BENIJÓFAR

#### EDICTO

Aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación el Presupuesto General para el ejercicio 1999, se expone al público durante el plazo de quince días hábiles, el expediente completo a efectos de que los interesados que se señalan en el artículo 152, apartado 1 de la Ley 39/1988 de 28 de

## **TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS**

### **Ordenanza reguladora**

#### **Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la <<Tasa por licencias urbanísticas>>, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

#### **Artículo 2º.- Hecho imponible.**

1. Constituyese el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, así como el artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística aprobado por RD 2187/1978, de 23 de junio, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y, en virtud de la misma, por los planes e instrumentos de ordenación de este Municipio.

2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

#### **Artículo 3º.- Sujeto pasivo.**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

#### **Artículo 4º.- Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5º.- Base imponible.**

Constituye la base imponible de la Tasa el coste de la obra, construcción o instalación.

#### **Artículo 6º.- Cuota tributaria.**

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el:

- a) El 0'6 % para reforma.
- b) El 1'6 % para Obra nueva.
- c) El 2'6 % para construcción de Piscinas.

#### **Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.**

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

#### **Artículo 8º.- Devengo.**

Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir:

- a) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
- b) Desde el momento en la actividad se hubiera iniciado, si esta hubiera tenido lugar sin la preceptiva licencia municipal.

#### **Artículo 9º.- Declaración.**

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General de la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.
2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada, de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.
3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

#### **Artículo 10º.- Liquidación e ingreso.**

1. Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

2. La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.
3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de recaudación.

#### **Artículo 11ª.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 12ª.- Período impositivo.**

En Período coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso del servicio, actividad o en el aprovechamiento especial, en cuyo caso aquel se ajustará a esta circunstancia, con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar, en todo caso, por meses completos.

**Disposición Final:** La presente Ordenanza fiscal cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de DICIEMBRE de 1.998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1.999, mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.